

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, según contrato. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Politico, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 77.

Domingo 26 de Setiembre de 1841.

S. C. 105

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Don Diego Montoya, Gefe superior politico de esta provincia.

Hago saber: Que por Julian Córcoles natural de las Peñas de S. Pedro y vecino de Lezuza, morador en Pozobondo se ha registrado en este Gobierno politico con fecha 6 del actual una mina al parecer de hierro que ha descubierto y se propone beneficiar bajo el nombre de La Independencia en término de las Peñas, aldea de la Quebrada y sitio que llaman Cerro de San Anton en tierras de D. José Pastor vecino de Tobarra, lindando por saliente, norte y medio dia con dicho Cerro y por poniente con tierras del citado Pastor.

Si alguna persona tuviese que alegar en contra de dicho registro lo verificará ante mi autoridad en el preciso término de los noventa dias que para ello prescribe la instruccion del ramo. Albacete 17 de Setiembre de 1841.—Diego Montoya.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del corriente ha comuni-

cado á la direccion general de Rentas y contaduria general de Valore. la órden siguiente.—Enterado el Regente del Reino del expediente instruido para facilitar el arrendamiento de las rentas de la Sal y papel Sellado, conforme á lo dispuesto en la ley de 14 de Agosto último, se ha servido mandar, de acuerdo con el Consejo de Señores Ministros, que remita á V. SS., como de su órden lo ejecuto, los pliegos de condiciones aprobados en 1.º del actual para el arrendamiento parcial ó colectivo de la renta de la Sal y colectivo del Papel Sellado, á fin de que dispongan V. SS. su pronta publicacion, haciendo previamente en el primero las aclaraciones convenientes al arrendamiento colectivo, para que en el caso de no presentarse simultaneamente proposiciones á todos los distritos que se establecen en el arrendamiento parcial, y el valor de ellas no sea igual ó mayor al precio del colectivo, se apruebe la mas ventajosa que se execute á este.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la renta de la Sal en garantia de una anticipacion de 45 millones de reales vellon y de la extincion de la deuda flotante del Tesoro público.

1.ª Se saca á pública licitacion la renta de la Sal. El arriendo será por distritos y comprenderá la fabricacion, conduccion y expedicion de este articulo en los mismos términos y con iguales facultades que lo ejerce la Hacienda pública, en cuyo lugar será subrogado el arrendador ó arrendadores que obtuvieren la

adjudicación del remate; pero dividido en cuatro distritos, á saber: el primero compuesto de las provincias de Andalucía y Extremadura; el segundo de las que comprenden ambas Castillas; el tercero de las de Cataluña con Aragón y Valencia; y el cuarto de las de Galicia y Oviedo.

2.^a La duración del arriendo será de cinco años á contar desde el día que determine el Gobierno al aprobar el remate y su adjudicación. El precio mínimo en cada uno de dichos cinco años se fija en 45 millones, á cuya suma se aumentará el 10 por 100 como parte de los mayores valores que se calculan podrán obtenerse en el arriendo, correspondiendo de esta al primer distrito 6.812,667 rs.: al segundo 14.201,000 rs.: al tercero 11.777,333 rs.; y al cuarto 16.709,000 rs. vn.

3.^a Las subastas se celebrarán á licitación abierta con calidad de no admitirse proposición que baje del tipo, de doce á dos de la tarde del día 5 de Octubre próximo en Sevilla por lo correspondiente al primer distrito; en Toledo por lo correspondiente al segundo; en Zaragoza por lo correspondiente al tercero y en la Coruña por lo correspondiente al cuarto, y serán autorizados por los respectivos Intendentes con asistencia del Contador de Rentas y el asesor de la subdelegación. En el mismo día y hora se celebrará en Madrid una doble subasta á pliegos cerrados donde se admitirán proposiciones á los cuatro distritos. Este acto se verificará en la sala de juntas de la Dirección general de Rentas ante el Director general de Rentas estancadas, Contador general de Valores y Asesor de la dirección. Concluido se publicará el resultado de los pliegos y se dará cuenta de él al Ministerio.

4.^a El arrendador ó arrendadores en cuyo favor adjudiquen los remates, harán al Tesoro público una anticipación de 45 millones de reales en los cuatro primeros meses del arriendo correspondiendo al primer distrito 6.193,334 rs.: al segundo 12.910,000 rs.: al tercero 10.706,666 rs.; y al cuarto 15.190,000 rs. reintegrables en 60 plazos iguales, ó sea en cada uno de los 60 meses del arriendo, con mas el 6 por 100 de las cantidades que resulten tener desembolsadas al formar las liquidaciones mensuales, llevándose cuenta de intereses. Serán preferidos los licitadores que en igualdad de precio ofrezcan mayor cantidad de anticipación.

5.^a La adjudicación del arriendo la

hará el Gobierno con presencia de los expedientes originales de la subasta y remate que pasará la Dirección general al Ministerio, á cuyo fin los Intendentes de las provincias expresadas en la condición 3.^a remitirán á la misma dirección por el primer correo, despues de verificada la subasta, sus respectivos expedientes.

6.^a Los arrendadores subordinarán la fabricación de la Sal, administración y expendición y las leyes, reglamentos, instrucciones y ordenes que rigen este ramo y se allan vigentes.

7.^a Serán puestas á disposición de los arrendadores todas las fábricas que se hallen en ejercicio el día en que tomen posesión del arriendo. Los utensilios y efectos de que consten estos establecimientos se sujetarán á inventario, que firmarán por duplicado los administradores ó gefes encargados de ellos con los comisionados representantes de los arrendadores. Lo mismo se practicará con los utensilios y efectos que existan en los alfolíes y depósitos ó dependencias de expedición. Los utensilios y efectos serán devueltos por los arrendadores al terminar el contrato con abono recíproco de las mejoras ó desmejoras que hayan tenido, para lo cual se justipreciarán en el acto de la entrega por peritos nombrados por la Hacienda pública y por los arrendadores.

8.^a Tanto los edificios de las fábricas como los almacenes de ellas, alfolíes y demas localidades de que se hagan cargo los arrendadores, sus puertas, llaves, cerrojos y demas seguridades propias del estado de uso en que deben ser entregadas á los arrendadores, serán objeto de un reconocimiento pericial en que se haga constar el estado en que lo reciban los arrendadores y las obras y reparos que necesiten para su uso. Los arrendadores en este caso deberán costear las obras y reparos que se les propongan por peritos hasta dejar expeditas y corrientes las localidades; admitiendoles la Hacienda pública en sus pagos el importe justificado de aquellas. Los arrendadores al terminar su contrato cuidarán tambien de dejar dichas localidades en buen uso.

9.^a Los arrendadores se harán cargo de la sal existente en los almacenes y en las fábricas, en los alfolíes y en los demas depósitos ó puntos de expendición y, surtido, pesándola ó calculando geométricamente los montones por peritos á satisfacción de la Hacienda pública y de los arrendadores. Será obligación de estos de-

jar á la conclusion del arriendo las mismas existencias en mayores ó iguales cantidades para que el consumo ulterior sea atendido; y habrá lugar en este caso al abono reciproco de diferencias á coste y costas en los puntos donde se haga la devolucion. Pero habrán de tenerse en consideracion las actuales existencias para que los arrendadores no precipiten la fabricacion con objeto de dar aumentadas las que no fuesen puramente precisas para continuar el surtido de los pueblos: en concepto de que la Hacienda, cualquiera que sea el número de fanegas que los arrendadores tengan existentes al fenecer los arriendos, no abonará mas que un 10 por 100 sobre las fanegas existentes al tiempo de posesionarse en los mismos arrendamientos.

10. Los efectos de este contrato no causarán novedad ni alteracion alguna en la propiedad de las salinas que no llegaron á incorporarse á la Corona ó sea á la Hacienda pública, y se benefician por cuenta de sus dueños; pero estos reconocerán la obligacion de vender á los arrendadores la sal que necesiten para el surtido del reino en los mismos términos y con igual recompensa que lo hacen á la Hacienda nacional, y de no dar salida á la sal sobrante sino para el extranjero.

11. Los arrendadores podrán establecer alfolíes, depósitos de surtido y expedicion en todos los pueblos y parajes que crean útiles y convenientes al abastecimiento de los pueblos, conservando sin embargo los alfolíes de que se haga cargo ó suprimiéndolos y trasladándolos á donde considere mas ventajoso al consumo general.

12. Despues de asegurado el abasto y surtido de la sal para el consumo general, serán árbitros los arrendadores de vender para el extranjero ó extraer de su cuenta las cantidades de dicho articulo que crean convenientes.

13. A los fomentadores de la pesca y salazon facilitarán los arrendadores la sal que necesiten para sus establecimientos, pudiendo rebajar los precios á que ahora se la proporciona la Hacienda pública; pero no aumentarlos. Y al mismo tiempo los arrendadores tendrán la facultad ó derecho de visitar dichos establecimientos para asegurarse de que la sal que les suministran guarda perfecta relacion con el consumo peculiar de ellos, y en el caso de dudas ó sospechas de abuso, podrán intervenir ó inspeccionar las operaciones

3

de la pesca y salazon.

14. Los arrendadores serán obligados á facilitar á las pesquerias y ganaderias trashumantes la sal que necesiten unas y otras para fomento de sus respectivas industrias con las precauciones indicadas en el articulo anterior, permitiendo á los pescadores y ganaderos los respiros que convenga para el pago de las cantidades que reciban.

15. Los arrendatarios de los distritos en que estan situadas las salinas de Torrevieja y San Fernando serán obligados á entregar á los de las provincias de Galicia y Asturias la sal que necesiten y reclamen con oportunidad para el surtido de ellas; pero con la circunstancia de haber de pagar en las fábricas de donde extraigan la sal el costo que tenga su fabricacion.

16. Los arrendadores se harán cargo de los empleados de planta y nombramiento del Gobierno que existan en las fabricas, en los alfolíes, en los establecimientos de administracion, expedicion de la sal y resguardo especial, y los continuarán en sus destinos ó los trasladarán y promoverán á otros segun convenga á las modificaciones y reformas que adopten, pudiendo tambien suspender ó separar á su entera voluntad á los que estimen conveniente, ya sean de administracion ó ya sean de intervencion, reemplazándolos los arrendadores con otros; pero con la obligacion de abonar al Gobierno los haberes que por clasificacion correspondan á los destinos de que fueron separados, asi como el Gobierno acreditará á los arrendadores los haberes que disfruten los cesantes que la misma ocupe en su servicio.

17. Si por los desastres de la guerra civil ó por otros acontecimientos estuviesen sin uso algunas fábricas ó espumeros de sal, los arrendadores tendrán la facultad de habilitarlos segun sea adaptable al fomento de la renta y al servicio público, y de inhabilitar los que considere perjudiciales, obrando en uno y otro caso de acuerdo con el Gobierno, á quien previamente darán cuenta con remision del expediente debidamente instruido para que pueda convencerse de la utilidad de la medida y conceder ó denegar la indicada facultad.

18. Los arrendadores reorganizarán el resguardo especial de las fabricas, y establecerán en los puntos de alfolíes y depósitos el que crean conveniente para im-

4
pedir los fraudes, dando conocimiento á los intendentes respectivos de los nombramientos que hagan para que dichos gefes les expidan los titulos correspondientes, en cuya virtud puedan transitar y ejercer sus funciones los citados dependientes.

19. Entendiendose refundidos en el arriendo como una parte reintegrante de él los trasportes de la sal á los puntos de expendicion, quedarán desde luego resignados en él las contratas de conducciones que se hallen pendientes, y los arrendadores las continuarán hasta su fenecimiento.

20. Los arbitrios locales y generales impuestos sobre el consumo de la sal que no hayan caducado en virtud de la ley de presupuestos ó se continúen recaudando, serán refundidos en el arriendo, y los arrendadores abonarán por mensualidades vencidas á sus respectivos partícipes el importe de ellos, fundado en el valor comun que arrojen los productos del año y medio último, contando desde 1.º de Enero de 1840 á 30 de Junio del presente año; pero deduciendo siempre al verificar el abono á los partícipes el 10 por 100 de administracion y 5 por 100 de amortizacion.

21. Los arrendadores satisfarán á la Hacienda pública por mensualidades vencidas el precio del arriendo en el modo y forma que determine el Gobierno.

22. Los arrendadores satisfarán á los recompensistas las asignaciones que les estan señaladas, en el supuesto de que al fijar el tipo de los 45 millones ha sido deducido el importe de aquellas como cargas propias de la renta.

23. Las capillas ó ermitas que mantiene actualmente la Hacienda pública en algunas de las fábricas serán mantenidas por los arrendadores en el mismo pie y con igual ó mejor asistencia, si posible fuese, que lo estan siendo en el día.

24. Los empleados que continúen sirviendo á los arrendadores y los que estos nombren durante su arriendo optarán á la consideracion de ser atendidos por el Gobierno de S. M. como si prestaran servicios al Estado.

25. Los arrendadores reconocen como jueces para la sustanciacion de las causas de fraude y aplicacion de las penas á que se hagan acreedores los defraudadores á los intendentes y subdelegados de Hacienda en sus respectivos distritos en primera instancia y á las au-

diencias territoriales en segundo juicio. Donde no haya subdelegado de Rentas podrán los empleados en el resguardo y visita de los arrendadores acudir á los jueces de primera instancia del distrito donde se verifique la aprehension del fraude.

26. En caso de robo de la sal ó efectos á fuerza ó de incendio no será de cargo de los arrendadores el abono de la sal robada ni el deterioro de los edificios. La pérdida de la primera y la reparacion de los segundos será de cuenta de la Hacienda pública.

27. Si los gefes y tropas del ejército nacional hiciesen uso de la sal que exista en cualquiera fábrica ó en los alfolies, no obstante que sobre este particular deberán comunicarse órdenes que terminantemente lo prohiban, tendrán derecho los arrendadores al abono del precio de coste y costas de la sal que legalmente y con precisa audiencia é intervencion de los representantes de la Hacienda pública acrediten debidamente haberles sido sustraída.

28. Los licitadores acreditarán al presentarse en la subasta haber hecho el depósito de una décima parte del tipo del arriendo á que aspiren en el Banco español en Madrid, y en las provincias en los comisionados de dicho establecimiento.

29. Segun se previene en la preinserta orden de S. A. el Regente del Reino fecha 2 del corriente, se admitirán proposiciones al arrendamiento colectivo de la renta de sal para que en el caso de no presentarse simultáneamente á todos los distritos que se establecen en el arriendo parcial, y el valor de ellas no sea igual ó mayor al precio del colectivo, se apruebe la mas ventajosa que se ejecute á este.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Hallandose vacante la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de Alcaráz dotada con 3000 reales anuales se hace saber por medio de este periódico para que los que quieran aspirar á ella dirijan sus solicitudes francas de porte á dicha corporacion; en la inteligencia de que solo se admiten solicitudes hasta el 5 del proximo mes de Octubre en que ha de proveerse en el que se considero mas acreedor.

Imprenta á cargo de Don Nicolás Soler.